

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS (GRUPO No. 23) SUBGRUPO NO. 3 (VIÑEDOS). En Montevideo, a los 6 días del mes de mayo de 2019 reunido el Consejo de Salarios del **GRUPO No. 23 (Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, criaderos**

de aves, apicultura y otras actividades no incluidas en Grupo No. 22)

Subgrupo No. 3 (Viñedos), integrado por delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Jimena Ruy-López, Soc. Maite Ciarniello y Dra. Carolina Panizza, con la coparticipación de la Ec. Leidy Gorga (MGAP), delegados de los trabajadores: Sres. Ernest Zelko, Rodolfo Guzmán y Richard Righetti (FOEB), delegados de los empleadores: Sres. Fernando Scalabrini (Unión de Viticultores Agremiados), y Sr. Aramil Silva (CVU), se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Se procede a someter a votación la propuesta que fuera presentada por el Poder Ejecutivo el día 2 de mayo del corriente.

SEGUNDO: La propuesta que se somete a votación es la siguiente:

A) Vigencia del acuerdo: 1/1/19 - 31/12/20.

B) Ajustes (semestrales):

I) 1/1/19:

I.I. Sobre los **salarios mínimos** que una vez aplicado el ajuste correspondiente al 1/1/19 sean **inferiores a \$ 18.750** se aplicará un ajuste de **6,84%** resultante de los siguientes factores: 2,97% por concepto de correctivo de inflación correspondiente al acuerdo anterior x 3,25% (porcentaje de ajuste general) x 0,5% por concepto de aumento adicional para salarios sumergidos (1,0297 * 1,0325 * 1,005)

I.II. Sobre los **salarios mínimos** que una vez aplicado el ajuste correspondiente al 1/1/19 sean superiores a **\$ 18.750** se aplicará un ajuste de **6,31%** resultante de los siguientes factores: 2,97% por concepto de correctivo de inflación correspondiente al acuerdo anterior x 3,25% (porcentaje de ajuste general) (1,0297 * 1,0325)

En consecuencia, los salarios mínimos del sector al 1/1/19 son los siguientes, sin considerar el ficto por alimentación y vivienda:

CATEGORÍA	2019-01-01		
	HORA	JORNAL	BASE MENSUAL
Peón Común	84,83	678,58	16964,49
Especializado 1	89,39	715,12	17878,22
Especializado 2	100,89	807,12	20178,11
Supervisor del área	118,08	944,59	23614,64

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

I.III. El **ficto alimentación y vivienda** al 1/1/19 es de: \$ 4099 por mes o \$ 164 por día.

II) 1/7/19:

Sobre los **salarios mínimos** que una vez aplicado el ajuste correspondiente al 1/7/19 sean **inferiores a \$ 19.563** se aplicará un ajuste de **3,77%** resultante de los siguientes factores: 3,25% (porcentaje de ajuste general) x 0,5% por concepto de aumento adicional para salarios sumergidos ($1,0325 * 1,005$)

II.II. Sobre los **salarios mínimos** que una vez aplicado el ajuste correspondiente al 1/7/19 sean superiores a **\$ 19.563** se aplicará un ajuste de **3,25%** por concepto de ajuste general.

En consecuencia, los salarios mínimos del sector al 1/7/19 son los siguientes, sin considerar el ficto por alimentación y vivienda:

CATEGORÍA	2019-07-01		
	HORA	JORNAL	BASE MENSUAL
Peón Común	88,02	704,14	17603,41
Especializado 1	92,76	742,06	18551,56
Especializado 2	104,17	833,35	20833,90
Supervisor del área	121,91	975,29	24382,12

II.III. El **ficto alimentación y vivienda** al 1/7/19 es de: \$ 4232 por mes o \$ 169 por día.

III) 1/1/20:

III.I Sobre los **salarios mínimos** que una vez aplicado el ajuste correspondiente al 1/1/20 sean **inferiores a \$ 20.375** se aplicará un ajuste de **3,5%** resultante de los siguientes

factores: 3% (porcentaje de ajuste general) x 0,5% por concepto de aumento adicional para salarios sumergidos (1,03 * 1,005)

III.II. Sobre los **salarios mínimos** que una vez aplicado el ajuste correspondiente al 1/1/20 sean superiores a \$ 20.375 se aplicará un ajuste de 3% por concepto de ajuste general.

En consecuencia, los salarios mínimos del sector al 1/1/20 son los siguientes, sin considerar el ficto por alimentación y vivienda:

CATEGORÍA	2020-01-01		
	HORA	JORNAL	BASE MENSUAL
Peón Común	91,12	728,89	18222,17
Especializado 1	96,02	768,14	19203,65
Especializado 2	107,30	858,36	21458,92
Supervisor del área	125,57	1004,55	25113,58

III.III El ficto alimentación y vivienda al 1/1/20 es de: \$ 4.359 por mes o \$ 174 por día.

IV. 1/7/20

IV.I Sobre los **salarios mínimos** que una vez aplicado el ajuste correspondiente al 1/7/20 estén hasta un 25% sobre el salario mínimo nacional, se aplicará un ajuste de 3,5% resultante de los siguientes factores: 3% (porcentaje de ajuste general) x 0,5% por concepto de aumento adicional para salarios sumergidos (1,03 * 1,005)

IV.II Sobre los **salarios mínimos** que una vez aplicado el ajuste correspondiente al 1/7/20 superen en más de un 25% el salario mínimo nacional se aplicará un ajuste de 3% por concepto de ajuste general.

Al ajuste señalado deberá agregarse, si corresponde, el correctivo por inflación que se detalla en la cláusula siguiente.







4

C) Correctivos por inflación. A los 18 meses de vigencia del presente acuerdo (1o de julio de 2020) se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial (en más) por la diferencia entre la inflación acumulada durante el periodo 1/1/2019 – 1/7/2020, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Al final del acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia del acuerdo y los ajustes salariales otorgados en ese lapso, de forma de asegurar que no haya pérdida del salario real.

D) Cláusula de salvaguarda. Si a los 12 meses de vigencia del acuerdo, la inflación superara el 8,5% podrá convocarse al Consejo de Salarios respectivo. En ese ámbito, las partes sociales podrán acordar adelantar la aplicación del correctivo por inflación previsto, lo que será acompañado por el Poder Ejecutivo. Operado el correctivo por inflación a los doce meses de vigencia del acuerdo, el correctivo previsto a los 18 meses quedará sin efecto.

E) Cláusula gatillo. Si la inflación en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho periodo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

TERCERO: Sometida a votación resulta lo siguiente:

La delegación de los empleadores vota a favor de la misma

La delegación de los trabajadores vota en contra.

En consecuencia, la referida propuesta es adoptada como resolución del Consejo por mayoría.

Leída se firman 7 ejemplares de un mismo tenor.


[Handwritten signature]

Yvonne Ciarriello
MTSS

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Montevideo, 10 de Mayo de 2019

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

División Negociación Colectiva

Pase a la División Documentación y Registro


Camila Revello

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Montevideo, 10 MAY 2019

Reg. Con el Nº 2244, 2019
Grupo 23

Folio, 01 al 05

Sub-Grupo 09


Por: ~~Camila Revello~~ ~~Trincabelli~~
Div. Documentación y Registro